

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5951-2020
CARATULADO : MOYA/FISCO DE CHILE / HOSPITAL DE
CARABINEROS

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

En presentación de 8 de abril de 2020 comparece don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación convencional de Juan Ramón Moya Vergara, jubilado, ambos domiciliados en calle Blanco N°1.623, oficina 1.602, comuna de Valparaíso y avenida Santa Rosa N°170, oficina 607, comuna de Santiago, demandando en juicio ordinario de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, domiciliada en calle Agustinas N°1.687, comuna de Santiago.

Indica que su representado fue exonerado de la Industria Conservera Palma S.A de Limache y detenido en ella el 13 de septiembre de 1973, fecha en la cual irrumpieron miembros de la Fuerza Armada, como a las 14.00 horas, disparando y pateando puertas de las oficinas. Los detuvieron y sometieron a todo tipo de apremios durante toda la tarde, golpes de pies y puños, ruedas de culatazos, simulacros de fusilamiento. Como resultado de ello terminó con una herida en su ojo y en la sien derecha, de la cual aún hay cicatriz. Luego, aproximadamente a las 18.00 horas fue trasladado junto al interventor de la industria Oscar Armando Farías Urzúa y otros tres trabajadores a la base Aeronaval del Belloto, donde permaneció como víctima de torturas más localizadas en distintas partes del cuerpo y con el uso de otros elementos como un “magneto”.

El domingo 16 de septiembre en un cambio de guardia fue liberado.

El 21 de septiembre fue detenido nuevamente junto a otros cuatro dirigentes del Sindicato de la Conservera y trasladado a la Base Aeronaval del Belloto.

Luego, se presentó a trabajar el lunes 17 ante el interventor militar, teniente de la Armada Don Orestes Rojas, el cual durante esos días lo presionó en su calidad de dirigente de los trabajadores, para que dijera dónde estaban las armas y nombres de las personas que según ellos fabricaban explosivos en la industria, presión que perduró toda esa semana.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKPXXXSNPLW

En la madrugada del 22 de septiembre fue trasladado a la Academia de Guerra Naval en Valparaíso y luego durante la misma madrugada fue internado en el “Lebu” donde permaneció por dos meses aproximadamente.

A fines del mes de noviembre fue trasladado a la Cárcel de Valparaíso.

Durante los primeros meses de 1974 fue sometido a Consejo de Guerra (PROCESO A-20). El Fisco Naval Enrique Vicente presentó los supuestos cargos y fue condenado a 550 días de cárcel por tenencia ilegal de armas y fabricación de explosivos, los que cumplió. Fue liberado en mayo de 1975.

Durante la estadía en el presidio de Valparaíso, entre otras cosas, fue “aporreado”, acusado de provocar motines, sacado a la cancha de fútbol del presidio, donde eran golpeados con lumas y pies. Allanamientos en sus celdas por miembros de la Armada.

Hoy como secuela de todo lo relatado y producto de las torturas, tiene pérdida parcial de la vista en su ojo derecho.

Como fundamentos de derecho, se refiere en primer término a la responsabilidad del Estado que emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980 y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Al efecto, cita los artículos 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y los artículos 1 inciso 2°, 2, 3, 4 y 44 de la Ley N°18.575.

El artículo 4 recién citado establece en Chile una responsabilidad directa del Estado por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o de hecho, de la Administración, pues el legislador no distingue, lo que se ha sostenido desde 1986 en casos como “Vásquez con Fisco”. (Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, 16 de enero de 1986, Rol N°2.577, Min. Visita señor Germán Hermosilla).

Consecuente con la responsabilidad directa del Estado, está la norma del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que confirma a nivel normativo esa responsabilidad.



Agrega que no existe en el estatuto de responsabilidad estatal un sistema de responsabilidad indirecta, como la responsabilidad vicaria o por el hecho ajeno. La responsabilidad del Estado es siempre directa.

Esta es además de derecho público, pues su fundamento básico está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, lo que la Corte Suprema ha reiterado en fallos como “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N°3.354-03, el 26 de enero de 2005 o “Albornoz con Ortiz y Fisco”, Rol N°4006-2003, el 13 de diciembre de 2005, entre otros. Entonces, es totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales.

Luego, se refiere lo sostenido por la doctrina administrativa sobre la responsabilidad del Estado que consagra nuestro ordenamiento jurídico y posteriormente, señala algunas características de ella:

- La responsabilidad del Estado es una responsabilidad constitucional - no como la que se origina entre sujetos privados en sus relaciones entre sí, contractuales o extracontractuales y regidas por el ordenamiento civil-. Es una en que corolario de la supremacía constitucional (artículos 6 inciso 3° y 7 inciso 3°), no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal -que tiende al bien común- respete la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad, el que no se encuentra obligado jurídicamente a soportarlo, y que ha visto “lo suyo” menoscabado de una manera que la Constitución no ha previsto ni consiente.

- Se caracteriza por varias notas que la hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad indicados precedentemente.

a. Se trata de una responsabilidad de una persona jurídica y persona jurídica estatal, no de una persona natural;

b. Por ello, se funda sobre la base de causalidad material entre un daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar), producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones.

c. Por eso, es una responsabilidad directa, por el hecho de la persona jurídica, y no por la actividad de un tercero (responsabilidad “indirecta o



por el hecho de otro”) como sería de sus empleados o dependientes, lo que encuentra su fundamento en la propia Constitución, que en su artículo 38 inciso 2º distingue entre la responsabilidad del Estado (su administración, orgánicamente comprendida) por el daño que produzca la actividad o inactividad (omisión) de sus órganos, y la del funcionario que hubiere causado el daño, que ésta es personal (y subjetiva) del empleado que material o fácticamente lo ha producido por su acto, hecho u omisión. Lo que repetirá en la Ley N°18.575/86 en su artículo 4 fase final, y dará acción (en su artículo 44) (hoy 42), para que el propio Estado repita en contra de ese funcionario si hubiere este actuado con falta personal.

d. Al tratarse de un órgano del Estado, esta responsabilidad se rige por el derecho público, que es el que regula la actividad de este en su actividad de bien común. Es el derecho público quien exige -como lo debido- esa reparación o indemnización a la víctima de la actividad del Estado.

e. Es una responsabilidad integral en cuanto debe repararse todo el daño producido injustamente en la víctima.

En segundo término, agrega que el hecho ilícito de autos es un crimen de lesa humanidad. Dicho término fue usado como término no técnico desde 1915 y en declaraciones posteriores a la 1ª Guerra Mundial, pero como concepto independiente lo fue en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Nüremberg, tras el fin de la 2ª Guerra Mundial, como respuesta a la insuficiencia de la categoría “crimen de guerra” que solo podía aplicarse a actos que afectaran a combatientes enemigos, excluyendo a crímenes cuyas víctimas eran del mismo país o de Estados aliados o apátridas. La noción encuentra su autonomía definitiva en el 1º Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, en 1954.

Con el avance del derecho internacional, se reconoce la vinculación del jus cogens con los delitos de naturaleza de lesa humanidad. El reconocimiento por el derecho internacional de un derecho obligatorio solo fue posible en la segunda mitad del siglo XX.

Fue la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de mayo de 1969, la que albergó definitivamente en el derecho internacional el



concepto de un derecho imperativo o derecho obligatorio, denominado jus cogens. Cita al efecto los artículos 53 y 64 de dicho Convenio.

El vínculo entre este derecho imperativo o derecho obligatorio con los crímenes de lesa humanidad fue constatado simultáneamente a través de la jurisprudencia internacional, como por ejemplo, lo hizo la Corte Internacional de Justicia, en febrero de 1970, en el caso *Barcelona Traction Light & Power Co.*, que reconoció la existencia para los Estados de obligaciones erga omnes en relación con derechos fundamentales:

En el ámbito nacional, existe regulación vigente para entender cuando nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad. Así, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señala en su artículo 7 los crímenes de lesa humanidad, y a nivel normativo legal, la Ley N°20.357.

En suma, con claridad se está en este caso frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

Pese a que se sostuvo en el pasado que al no existir norma especial que determinare el plazo de prescripción que debía aplicarse en acciones de indemnización de perjuicios por daño moral por crímenes cometidos por agentes del Estado, debía recurrirse al derecho común -artículo 2332 del Código Civil-, lo cierto es que según el orden de ideas expuesto, no es correcta dicha interpretación y aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, afirmación que respalda con una serie de fallos recientes que dan cuenta de la inaplicabilidad del derecho común a casos como la acción deducida en la especie, entre otros, aquellos pronunciados por la Corte Suprema, el 16 de enero de 2016, Rol ingreso N°10.775-2015 y el 21 de enero de 2016, Rol Ingreso N°13.170-2015.

De dichos fallos se concluye que la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, Resolución N° 60/147 de fecha 21 de Marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la República y Ley N°20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogens.

En consecuencia, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la República, un límite a la soberanía nacional y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno, que entró en vigencia en 1857, para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Finalmente, se refiere al daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales.

La mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera del daño, así por ejemplo la calidad de hijo de la víctima que fallece en un accidente. En este sentido se ha pronunciado también la Corte Suprema.

Con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional se encuentra el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derecho



Humanos, el que cita, norma que ha sido recogida en fallos como el de causa Rol N°37.483-2004, “Marfull González con Pinochet Ugarte”.

Al respecto, particularmente en cuanto a la restitutio in integrum, refiere el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “caso Velásquez Rodríguez”.

Es claro que su representado toda una vida ha tenido sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado.

Si bien el Estado chileno ha efectuado distintos esfuerzos, una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentren en la situación como la suya, dichas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período, no configurándose lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos que obliga al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La cifra propuesta no es producto de un simple subjetivismo, capricho o arbitrariedad.

Solicita en definitiva: se condene al Fisco de Chile a pagar a su representado la suma de \$300.000.000.-, más intereses y reajustes legales, con costas.

En presentación de 29 de septiembre de 2020 la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Opone en primer término la excepción de reparación integral. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Señala que el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los derechos humanos se posicionan dentro de la llamada “justicia transicional”.

Agrega que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de la justicia por tantos años buscada. Lo anterior pues los procesos penales se



concentran en el castigo a los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Desde la perspectiva del Estado, estas importan una compleja decisión de mover recursos económicos públicos desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos y este concurso de intereses se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

En el caso chileno, el gobierno de Patricio Aylwin se abocó preferentemente a una serie de objetivos de justicia transicional, entre los cuales estaba la provisión de reparaciones para los afectados. La Comisión Rettig en dicho sentido propuso una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Su informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente envió al Congreso y que derivó en la Ley N°19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en cuyo mensaje se consignó en términos generales que se buscaba “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

En lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el Ejecutivo siguiendo el Informe de la comisión, entendió por tal "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asumida esta idea reparatoria, la Ley N°19.123 y las demás normas conexas (como la Ley N°19.992 referida a víctimas de tortura) han establecido distintos mecanismos mediante los cuales concretar esta



compensación, exhibiendo cómo nuestro país ha afrontado el complejo escenario de justicia transicional.

Al efecto, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha hecho principalmente a través de tres tipos de compensación: transferencias directas de dinero; asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, simbólicas. Todas ellas buscan la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

En cuanto a las transferencias directas de dinero, estas se han establecido a través de diferentes leyes, las que han significado al Estado altos costos generales, los que detalla en cuanto a pensiones por Comisión Rettig y Comisión Valech, bonos, desahucio y bonos extraordinarios, las que a diciembre de 2015 significaron el desembolso por parte del Fisco de \$706.387.596.727.-

Desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual también es una forma de reparar un perjuicio actual. La sucesión de pagos por la vida del beneficiario no obsta a que pueda ser valorizada para conocer su alto valor compensatorio. Estas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige, obteniéndose compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Sobre las reparaciones específicas, da cuenta que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, individualizados en el “Listado de Prisiones Políticos y Torturados”, de la nómina de personas reconocidas como tales.

Adicionalmente, el actor recibió el aporte único de reparación Ley N°20.874, por \$1.000.000.-

Además, se refiere a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, como por ejemplo, se concedió a los beneficiarios de la Ley N°19.234 como de la Ley N°19.992 el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país, el que cuenta con un equipo de salud especializado y



multidisciplinario de atención exclusiva para sus beneficiarios, con un incremento presupuestario constante.

Se incluyeron además beneficios educacionales consistentes en la gratuidad de estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo encargado de orientar para el ejercicio de este derecho la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Asimismo, se concedieron subsidios para el acceso a la vivienda.

Asimismo, parte importante de la reparación por daño moral causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, acciones que pretenden reparar a través de la satisfacción a las víctimas que en parte logre reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente es dar a la víctima una ayuda o auxilio que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

En este sentido, se han ejecutado diversas obras de reparación simbólica: la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en 1993, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, el que se conmemora el 30 de agosto; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros que detalla.

De lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto indemnizaciones acordes con la realidad económica nacional que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, morales y patrimoniales.

Por eso, las indemnizaciones solicitadas en autos y el cúmulo de reparaciones que aludió, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. No procede por tanto, compensar dichos daños nuevamente. Así se pronunció la Corte Suprema en el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, Rol 4.753-2001, lo que reiteró en fallo de 30 de enero de 2013.



Agrega que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos chilena, al punto de denegar otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos pagados por el Estado por pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así por ejemplo en el Caso Almonacid con Chile.

Por su parte, al Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas, que no genere desigualdades. En igual sentido, Lira da cuenta de lo problemático de dar lugar nuevamente a demandas de indemnizaciones de perjuicios, lo que genera un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación. El rechazo a estas pretensiones fortalece los programas de justicia transicional.

En segundo término, opone la excepción de prescripción extintiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el artículo 2497 del mismo texto.

Conforme al relato del actor, la detención ilegal y tortura ocurrió a contar del 13 de septiembre de 1973, siendo finalmente liberado en mayo de 1975.

Entendiendo suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente transcurrió el plazo de prescripción de 4 años contemplados en la norma citada.

En subsidio, opone la excepción respecto del plazo de 5 años contemplado para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con crecer el plazo contemplado en la primera de dichas normas.

Agrega que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que no existe en este caso.



Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin texto constitucional o legal expreso, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil y en especial las de su Párrafo I que la consagran se han estimado siempre de aplicación general y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del Código Civil, que manda a aplicar estas normas de prescripción a favor y en contra del Estado.

Luego, cabe destacar que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Finalmente, añade que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil en cuanto a la prescripción. Lo habría si aquellos textos la prohibieran o si el derecho interno no admitiera la reparación judicial oportunamente formulado. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

Posteriormente, refiere sentencia de unificación de jurisprudencia de demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, de 21 de enero de 2013, autos Rol 10.665-2011, en la cual se dispuso que:

- El principio general que debe regir en la materia es el de prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad como toda excepción, debe ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.

- Los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los



Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil, sino solo relativa a la responsabilidad penal.

- No existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que se representa en este caso por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, artículo 2332 que fija un plazo de 4 años desde la perpetración del acto.

- Que no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño.

Sobre el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria que se ejerce, agrega que se debe aplicar las normas del Código Civil sobre prescripción, dado que lo pretendido es el ejercicio de una acción que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.

Aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que dicha acción sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, ninguno de los que la contraria cita contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíban la aplicación del derecho interno en esta materia, lo que ha sido reiterado por la Corte Suprema en los autos Rol 1.133-06, caratulados “Neiva Rivas, Gloria con Fisco de Chile”.

En consecuencia, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, no puede tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad en materia penal, por lo que debe rechazarse la demanda de autos, al encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de lo anterior, formula las siguientes alegaciones sobre la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido:

Sobre el daño moral, cabe considerar que este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá de las secuelas sufridas con



motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obran en autos en la etapa probatoria.

Los daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, su indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en esta perspectiva que hay que regular el monto de la indemnización, que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

No resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado para fijar la cuantía de la indemnización.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del obligado al pago. Las cifras pretendidas en autos resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los tribunales en esta materia.

En subsidio, alega que en todo caso la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación que señaló, que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, todos los que buscan reparar el daño moral.

De no accederse en estos términos, se produciría un doble pago por un mismo hecho.



Finalmente, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en caso que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca esa obligación, además de que se encuentre firme y ejecutoriada. Con anterioridad a ello, ninguna obligación de indemnizar tiene su parte, por lo que no hay suma que deba reajustarse.

Sobre los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

En presentación de 2 de octubre de 2020 la demandante evacuó la réplica, ratificando los fundamentos de hecho y derecho expuestos.

Particularmente, sobre la excepción de reparación integral y la excepción de prescripción formulada en subsidio por la contraria, refiere el fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra y otros v/s. Chile, en el cual se entrega un nuevo argumento para sostener la inaplicabilidad del estatuto ius privado en el ámbito de la reparación del daño por vulneración de derechos fundamentales, puesto que se infringiría abiertamente el texto de la Convención Americana, en concreto, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, se infringe el derecho consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. En efecto, el Tribunal Constitucional está conteste en la existencia de derechos implícitos dentro de “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, a saber, el derecho de acceso a la justicia y a la acción, los que se encuentran dentro del derecho a la tutela judicial.

El derecho de acceso a la justicia es conculcado en su tutela al aplicar la prescripción extintiva, puesto que no se otorga una respuesta de fondo a los intereses legítimos respecto de los que se reclama, lo que trae aparejado que los órganos estatales no cumplan con la obligación internacional del Estado de dar reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Agrega que se ha sostenido por diversos Juzgados de Letra en lo Civil, Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema que las leyes de reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de su deber de reparar



el daño causado a víctimas de derechos humanos o sus familiares directos, no constituyen impedimento, limitación o incompatibilidad per se, al legítimo derecho de todo ciudadano que ha sido afectado por el actuar doloso de agentes del Estado de obtener una indemnización por la vía jurisdiccional, distinta de una reparación de carácter meramente asistencial, como las reconocidas por este tipo de leyes. Los beneficios y asignaciones comprendidos en ella tienen una naturaleza social, más no una indemnización de daño moral, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar la pérdida de un familiar o tortura.

Cita asimismo el artículo 24 de la Ley N°19.123, en apoyo a la tesis que descarta la incompatibilidad de los beneficios de que ella trata y la indemnización que pretende.

Conforme a lo anterior, no es procedente aplicar criterios de preclusión o exclusiones previstas para el otorgamiento de los beneficios o asignaciones asistenciales, que la ley no contempla para efectos de la procedencia del derecho a indemnización del daño causado, rigiendo la norma del principio general de reparación integral y completa del daño.

Sobre la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, reitera lo ya expuesto en su demanda y agrega que tratándose la tortura de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción señaladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre derechos humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por aplicación del artículo 5 de la Carta Fundamental. Cualquier diferenciación del juez separando ambas acciones y dándoles un tratamiento diferenciado, es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

En presentación de 23 de octubre de 2020 la demandada evacuó la réplica, reiterando lo ya expuesto en su contestación.

Agrega en lo relativo a la excepción de reparación satisfactiva que el daño moral ya ha sido indemnizado, insistiendo sobre el esfuerzo que ha



hecho el Estado para compensar el daño producido a las víctimas y en especial a las reparaciones recibidas por el demandante.

Sobre la prescripción, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013 en los autos Rol 10.665-2011.

La misma Corte Suprema ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales de derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil.

Luego, en cuanto a la fijación del daño moral, hace presente que su regulación debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente) y que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales que esas normas contemplan, todos los cuales tienen por fin reparar el daño moral.

Deben considerarse al efecto como parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Por resolución de 9 de febrero de 2021 se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 15 de febrero de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la detención ilegal y arbitraria y la tortura de personas ha sido catalogado como un crimen de lesa humanidad, esto es, están dirigidos a afectar la vida misma de las personas en su aspecto más básico y trascendente, del cual los países, entre los que se encuentra Chile, se han comprometido a evitar y, una vez producidos, sancionar. Siendo este caso de particular gravedad por cuanto no se encuentra discutido por la demandada que los demandantes han sido víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por agentes del Estado.

SEGUNDO: Que a fin de acreditar su pretensión, el demandante acompañó la siguiente prueba documental:



- documento con una selección de capítulos (I. Presentación, V. métodos de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura) del Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura.

- documento “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, emitida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en el cual se observa al actor, bajo el N°15.958.

- protocolización copia del informe psicológico emitido por la sicóloga María Verónica Dávila León, respecto del actor, en el cual se observa que este fue evacuado el 12 de julio de 2021, a través de una entrevista en profundidad al demandante, en ese entonces de 72 años. La profesional da cuenta que durante su estadía de casi 2 años en la cárcel, el demandante pensaba en cómo se mantenía su familia, de quien él era sustento principal. Sentía rabia e impotencia, siendo constantemente agredido y golpeado.

Estuvo mucho tiempo con trastornos del sueño, despertaba a sobresaltos y sufría de constantes pesadillas. Por ser dirigente sindical se intentó que delatara a sus compañeros, pero como no lo hizo, más se ensañaban con él, tratando de minar su voluntad, vínculos afectivos, lealtades, creencias, integridad física y síquica.

Pasó por períodos de depresión y estrés postraumático que se manifestaron con el tiempo. Asiste al PRAIS de Limache donde recibe ayuda psicológica y médica.

- documento “Consecuencia sobre la salud en familiares de ejecutados políticos”, emitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas.

- documento “Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar”, emitido por la sicóloga doña Paula Hinojosa Oliveros, Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos, PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Norte.

TERCERO: Que por su parte, el demandado allegó ORD.: DSGT N°4.792-3811, de 25 de octubre de 2021, emitido por don Alexander Suarez Olivares, Jefe de Departamento Secretaría General y Transparencia



del Instituto de Previsión Social, dando cuenta que el demandante ha recibido \$31.639.587.- por concepto de pensión Ley N°19.992; \$1.000.000.- por concepto de aporte único Ley N°20.874; \$538.949.- por concepto de aguinaldos. Actualmente recibe una pensión de \$212.919.-

CUARTO: Que además arribó oficio del Instituto de Previsión Social, de 7 de enero de 2022, detallando los beneficios de reparación Leyes N°19.992 y 20.874 recibidos por el actor en su calidad de víctima de prisión política y tortura (Ley Valech).

QUINTO: Que de los documentos acompañados, fluye que el actor fue detenido ilegalmente por agentes estatales en septiembre de 1973, permaneciendo bajo su custodia por lo que restaba de ese año, para posteriormente ser sometido a un Consejo de Guerra que lo mantuvo privado de libertad hasta mayo de 1975, siendo sometido durante todo ese período a crueles torturas físicas y psicológicas que le causaron gran daño, con secuelas en su desarrollo emocional, lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los Derechos Humanos, circunstancias por las cuales se le ha dado el carácter de víctima en documentos oficiales.

SEXTO: Que en cuanto a ser el actor beneficiario de la Ley N°19.992 que les otorgan una pensión, en efecto esta y otras reparaciones “simbólicas”, son reparaciones satisfactivas que emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constricción pública y apoyo inmediato a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, en primer lugar, el ejercicio de la acción de indemnización por daño moral a los tribunales ordinarios de justicia, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de gobierno contra civiles.

SÉPTIMO: Que por lo demás, en el caso específico de que se trata, tampoco ha sido demostrado por la demandada que haya sido compensado el daño presuntamente generado, ni siquiera por acciones generales, ya que



el solo hecho de haberse realizado por el Estado obras de carácter universal, no conlleva necesariamente la mitigación individual de los afectados.

OCTAVO: Que también se ha señalado por la demandada que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto la detención arbitraria y tortura tuvieron lugar entre 1973 y 1975, y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático o desde el Informe de Verdad y Reconciliación, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil, al Fisco de Chile, ocurrido el 8 de julio de 2020.

NOVENO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa “Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción”.

DÉCIMO: Que, sin embargo lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que ha establecido no solamente establecer en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)”¹. Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del concepto de responsabilidad a la víctima y al principio Pro Persona, esto es, debiendo

¹ Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12.



“preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno²”.

UNDÉCIMO: Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los Derechos Humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

DUODÉCIMO: Que entonces el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público “aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil³”.

DÉCIMO TERCERO: Que la Constitución Política de la República en su artículo 5 inciso 2° señala que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

DÉCIMO CUARTO: Que los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional -y por aplicación del artículo 5 de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

² Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.

³ “Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134.



DÉCIMO QUINTO: Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1 que estos “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

DÉCIMO SEXTO: Que a su vez el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.”

A su vez, el artículo 130 expresa que “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.”



Y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1 prescribe que “Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.

DÉCIMO OCTAVO: Que por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

DÉCIMO NOVENO: Que la obligación de reparación íntegra entonces emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los Derechos Humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe⁴. Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (...)”⁵.

VIGÉSIMO: Que en este caso se trata entonces de crímenes de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la

⁴ Op. Cit. Pág. 161

⁵ Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile.



luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas, por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad serán desestimadas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que conforme se ha probado y reconocido, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado; siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículos 6 y 7.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y tortura de la víctima, no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, solo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los apremios físicos y psicológicos infligidos al actor.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación al daño moral sufrido por el demandante.

VIGÉSIMO QUINTO: Que para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta el informes allegados que se refiere a las afectaciones físicas y emocionales sufridas por el demandante, producto de los hechos



delictuales cometidos por agentes del Estado y que han permanecido luego de más de 40 años de ocurridos los hechos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que los hechos que causan el agravio han permanecido por largo tiempo y tenido influencia negativa en el desarrollo laboral y social del demandante; razón por la cual se le fijará prudencialmente en la suma de \$60.000.000, sin que ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiere alegar la demandada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las referidas cantidades ordenadas pagar, se hará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que por haber tenido motivo plausible para litigar, el Fisco no será condenado en costas.

En consecuencia y visto además la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N°19.123 y N°19.980; y, artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge la demanda, sin costas, y se dispone que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral al demandante la suma de \$60.000.000, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo séptimo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKPXXXSNPLW

